Modifica la ley N°20.370, General de Educación, en materia de ciberacoso o cyberbullying

Boletín N°12022-04

I. ANTECENDENTES

Durante las últimas décadas del siglo XX se concibió una fuerte masificación del uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), especialmente en el uso de los Smartphone que trajo consigo la utilización de un conjunto de redes sociales como Snapchat, Facebook, Instagram, WhatsApp, entre otras, que han facilitado la comunicación a distancia. No obstante, a través de estas redes sociales se ha generado una gran exposición de la intimidad de las personas, ya que en ellas exponen sus intereses, actividades, fotos, opiniones, etc., interactuando con terceras personas. Asimismo, se han vuelto herramientas para exponer demandas sociales y acusaciones entre la sociedad civil. Pero aún más preocupante resultan los casos de bullying (acoso) que se han originado a través de las redes sociales, con autores principalmente menores de edad, donde las agresiones a través de redes sociales han terminado incluso con el suicidio de las víctimas de este tipo de bullying que se define como ciberacoso o cyberbullying.

Es importante, que jóvenes y adultos comprendan los riesgos que conllevan dar el uso irresponsable de las redes sociales, los cuales podrían desencadenar en graves violaciones a los derechos fundamentales o podrían considerarse como delitos.

Respecto al uso del Smartphone y las redes sociales, según las estadísticas de la Sociedad Norteamericana de Psiquiatría Infantil y adolescente, aproximadamente el 90% de los adolescentes entre 13 y 17 años utilizan redes sociales. Un 75% de ellos tiene, por lo menos, un perfil activo en alguna red social, y un 51% señala ingresar a dichas redes por lo menos una vez al día. En cuanto al uso de dispositivos móviles, en promedio, los adolescentes pasan cerca de 9 horas al día utilizándolos, sin incluir el tiempo utilizado en actividades escolares[1].

1Véase en: https://www.aacap.org/AACAP/Families_and_Youth/Facts_for_Families/FFF-Guide/Children-and-Social-Networking-100.aspx

En relación al concepto de ciberacoso este se define como *"una conducta a través de la cual se produce un acoso a otra persona, una agresión psicológica, transmitiendo información difamatoria hacia otra persona mediante los medios tecnológicos"*[2].

Por otro lado, el *cyberbullying* ha sido definido como "*el daño voluntario y repetido, infligido a través del uso de computadores, celulares y otros dispositivos electrónicos"*[3]. Dicha definición considera todas las comunicaciones realizadas a través de internet, ya sea el *"correo electrónico, mensajes de texto y mensajería instantánea, sitios webs personales, y sitios en línea de encuestas y de juegos"*[4]. En esa línea, otra definición del cyberbullying indica que este consiste en el *"uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería de texto a través de teléfonos o dispositivos móviles, o la publicación de videos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos"*[5].

El *cyberbullying* es una forma no convencional del bullying, que ha sido mucho más agresiva, debido al anonimato en el que se realiza. Además, este puede ocurrir en cualquier momento y lugar.

La difamación de imágenes o acusaciones anónimas que se realizan hacia una persona logran rápidamente ser captadas por una gran audiencia debido a la inmediatez de difusión que se da en las redes sociales.

Otro problema que afrenta este método de bullying además de su agresividad, es que, debido al anonimato de los acosadores, ya sea ocultando su identidad, o bien utilizando la identidad de otra persona, conlleva a que el impacto inmediato no sea físico ni evidente para los demás. Asimismo, los mensajes emitidos, imágenes o cualquier forma de agresión pueden ser difíciles de rastrear y aún más complejo es que logren ser borradas en su totalidad de la red[6].

Según un estudio elaborado por la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Tulane (New Orleans, EEUU), cerca de 1 de cada 3 estudiantes

2Acedo, Ángel y Platero, Alejandro (2016): La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno.

3*Hinduja, S. & Patchin, J. W. (2011). Cyberbullying: A review of the legal issues facing educators. Preventing School Failure:Alternative Education for Children.*

4Véase en: https://www.redem.org/cyberbullying-impactos-en-la-juventud-y-en-los-colegios-en-oregon/

5Marco, J (2010): Menores, ciberacoso y derecho a la personalidad.

6Véase en: https://www.redem.org/cyberbullying-impactos-en-la-juventud-y-en-los-colegios-en-oregon/

experimentan ciberbullying durante el año escolar[7]. Según cifras del "Cyberbullying Research Center" (EEUU), 25% de las víctimas han experimentado comentarios crueles o hirientes y un 21% ha sufrido el esparcimiento de rumores en redes sociales[8], siendo las dos formas de ciberacoso más usuales.

II. NECESIDAD DE REFORMAR LA LEGISLATURA ACTUAL

Las consecuencias de no detectar a tiempo un caso de bullying o cyberbullying podrían culminar en graves daños psicológicos en los niños que son víctimas de estos tipos de acoso, afectando su rendimiento escolar, generando problemas de ansiedad y trastornos depresivos incluso llevándolos al suicidio. Casos como estos han aumentado en Chile, el último vivido fue el de una alumna del colegio Nido de Águilas, Katherine Winter, quien luego de asistir a una fiesta un fin de semana, comenzó a recibir mensajes ofensivos a través de redes sociales, los cuales llegaron a un nivel de hostigamiento que ella no pudo sobrellevar tomando la decisión de quitarse la vida.

En este sentido un estudio realizado por la consultora REDEM en Estados Unidos que se llamó *Cyberbullying: Impactos en la Juventud y en los Colegios en Oregon (2014),* reveló que los suicidios han sido relacionados a las duras agresiones del bullying y cyberbullying, en esa línea, exponen el caso de una joven de 16 años, Megan Meir, quien se suicidó el 2006, luego de haber sido acosada por la madre de un amigo que se hizo pasar por un chico en la plataforma My Space.

Bajo este contexto, la literatura también ha sugerido que, "el cyberbullying, como difundir rumores, excluir a la víctima del acoso pueden generar graves problemas de salud mental, los cuales podrían llegar a ser más severos en el orden sicológico, social y mental, que lo que ocurre con el bullying, porque es más difícil de controlar"[9]. De este modo, *"los adolescentes son particularmente vulnerables a la tensión psicosocial del bullying dado que su tarea es la formación de identidad. Ellos buscan ese sentimiento de pertenencia, la aceptación y afirmación de sus pares. El Cyberbullying puede bloquear esta importante fase y puede bajar su rendimiento de habilidades, y pueden*

7Tulane University (2018): 2018 Guide to Cyberbullying Awareness. Disponible en: https://socialwork.tulane.edu/blog/cyberbullying-awareness-guide

8Cyberbullying Research Center (2017): 2016 Cyberbullying Data. Disponible en: https://cyberbullying.org/2016-cyberbullying-data

9Cross, D., Dooley, J., & Pyzalski, J. (2009) "Cyberbullying versus face-to-face bullying", Journal of Psychology. Volume 217, Number 4. Page 182-188.

aparecer comportamientos autodestructivos, y comportamientos posiblemente antisociales, de acuerdo al teórico general de la tensión, Robert Agnew"[10].

Según un estudio realizado por Microsoft en 23 países, llamado "Civilidad, Seguridad e Interacción Online", en Chile tres de cada cuatro chilenos ha sufrido algún tipo de riesgo virtual el último año. Es estudio se realizó para medir el peligro al que se exponen las personas en el mundo digital.

Nuestro país ocupó el lugar 17 en el ranking, ya que que el 73% de usuarios de internet consultados declaró haber sufrido un riesgo, lo que nos ubica por encima de nuestros países vecinos[11]. Por otra parte, según los datos entregados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, "*Chile es el país con mayor tasa de penetración de internet en América Latina, con más de un 70%. En cifras, esto equivale a más de 12 millones de personas en el país que lo poseen y que están en riesgo de sufrir alguno de los peligros más comunes que señala el estudio: acoso (53%), fraudes y estafas (32%) y la recepción indeseada de contenido erótico (27%)"*[12].

Según estas últimas cifras entre los peligros más comunes que se pueden sufrir por redes sociales es el acoso con un 53%.

La ONG Bullying Sin Fronteras señala que cada año las autoridades de educación reciben 4.000 denuncias por diferentes situaciones que suceden en el aula, de ellas 800 tienen relación con casos de acoso escolar. Estas cifras han aumentado, pues en el período 2017-2018 hubo un 25% más de denuncias (1.242 exactamente) que en 2015-2016 y 2016-2017.

En ese contexto, surge la necesidad de modificar el decreto con fuerza de ley Nº2, del Ministerio de Educación, del año 2010, el cual ya fue modificado anteriormente por la Ley 20.536 Sobre Violencia Escolar, para definir en él expresamente el concepto de cyberbullying, pues casos como el de Katherine Winter y muchas otras víctimas de este tipo de acoso escolar, no pueden seguir ocurriendo.

Es preciso concientizar a toda la comunidad escolar sobre la prevención y la responsabilidad que deben asumir primeramente los victimarios, luego los padres de los victimarios y toda la comunidad educativa en su calidad de testigo en los casos de acoso escolar.

Respecto a la responsabilidad de los padres, tanto el ordenamiento civil como la Ley General de Educación reconocen la responsabilidad de los padres por

10 https://www.redem.org/cyberbullying-impactos-en-la-juventud-y-en-los-colegios-en-oregon/
11 Véase en: http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=444727
12 Ibíd.

los hechos de sus hijos. Esta responsabilidad se encuentra consagrada, en primer lugar, en los artículos 2320 y 2321 del Código Civil. La misma norma se aplica a los tutores o curadores, y a los jefes de colegios en determinadas circunstancias.

Art. 2320. *Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Art. 2321. *Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.*

Asimismo, la Ley General de Educación establece, en su Artículo 10 letra b): *Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.*

En virtud de los antecedentes entregados, vengo a presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación en los siguientes términos:

a) Agréguese en el artículo 16 B el siguiente inciso segundo:

Se entenderá como ciberacoso o cyberbullying cualquier tipo de agresión psicológica, intimidación, hostigamiento, difamación y amenaza, a través de cualquier red social, medios tecnológicos e internet, de manera reiterada y de forma insidiosa realizada por uno o más estudiantes en contra de otro estudiantes, valiéndose para ello deuna situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado. . Se considerará como medio de dicho acoso el envío de mensajes de carácter injurioso o denigrante, la publicación de videos o fotografías que tengan por objeto dañar la imagen de otro, o cualquier otra conducta que tenga por objeto generar un daño psicológico o emocional a otra persona y que alteren la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa que se expresa en el artículo 16 A.

b) Agréguese al artículo 16 D los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

Además, tanto los padres y apoderados de la víctima, como el establecimiento educacional podrán iniciar acciones civiles o penales, según sea el caso, en contra de los responsables de las conductas que atenten gravemente en contra de la buena convivencia escolar.

Se podrán iniciar también acciones civiles en contra de los padres de los alumnos responsables de estos actos en los términos establecidos por los artículos 2320 y 2321 del Código Civil.

En el marco de un procedimiento civil o penal, será deber del establecimiento educacional colaborar sustancialmente con la investigación penal o con el procedimiento civil, según corresponda, aportando todos los antecedentes relevantes con los que cuente.

JAIME BELLOLIO

DIPUTADO